



**Tribunal Superior de Distrito  
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33  
Palacio Nacional Of. 119 Telefax  
8980800 Ext 8116-8117-8118  
Cali - Valle  
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 19 de agosto de 2022

**NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO**

**TRAMITE: ACCIÓN DE TUTELA – ADMISION  
ACCIONANTE: ADA DE JESUS FRANCO  
ACCIONADO: JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO Y OTRO  
RADICACIÓN: 76001-34-03-000-2022-00225-00 -4125  
PONENTE: HOMERO MORA INSUASTY**

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a los vinculados **ELCIARIO QUESADA VÁSQUEZ, CLARA ELENA QUESADA DE FRANCO, OLIVIA QUESADA VÁSQUEZ, ALICIA VÁSQUEZ DE GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MYRNA STELLA VÁSQUEZ CEBALLOS**, así como a cualquier otra persona con interés para intervenir, toda vez que no se encontró un lugar para notificarlos a ellos, dentro proceso de declaración de pertenencia distinguido con la radicación No. 019-2021-00259 se publica el siguiente

**AVISO**

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha tres (03) de agosto de 2022 que a la letra dice: *“RESUELVE: 1º.- ADMITIR la solicitud de amparo constitucional incoada por el abogado David Racines Franco frente al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad. 2º.- Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela. 3º.- Vincular a este asunto a todas las personas que intervienen dentro del proceso de declaración de pertenencia distinguido con la radicación No. 019-2021-00259, promovido por Luis Fernando Sierra González frente a los herederos de Myrna Stella Vásquez Ceballos y otros. El secretario del despacho en el cual se encuentre actualmente el expediente, en forma inmediata, enterará de este auto a quienes son partes intervinientes en el trámite cuestionado en cita para que puedan hacer valer sus intereses y remitirán con destino a esta Corporación las respectivas constancias de notificación. Del memorial contentivo de la tutela y sus anexos, se les enviará copia a los vinculados. 4º.- Requerir al ente judicial accionado y a los demás vinculados, para que, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia, manifiesten lo que a bien tengan sobre los hechos y pretensiones de la tutela. Asimismo, la autoridad enjuiciada, deberá remitir, de forma escaneada o digitalizada, copia del expediente y de las demás piezas procesales que considere necesarias para respaldar la oposición a la tutela. 5º.- Requerir al abogado David Racines Franco, para que, en el término perentorio de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia, acredite poder especial que lo faculte para representar, en sede de tutela, los derechos fundamentales de la señora Ada de Jesús Franco Quesada. 6º.- Notificar el presente proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz.”* NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE **Magistrado HOMERO MORA INSUASTY.**

**Nota:** Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.



**Tribunal Superior de Distrito  
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33  
Palacio Nacional Of. 119 Telefax  
8980800 Ext 8116-8117-8118  
Cali - Valle  
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES  
SECRETARIA SALA CIVIL**

URGENTE



Honorable,  
**JUEZ DE TUTELA DE CALI (REPARTO)**  
Santiago de Cali, Valle del Cauca  
E.S.M

**ACCIONANTE:** DAVID RACINES FRANCO

**ACCIONADO:** JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA

Quien suscribe, **DAVID RACINES FRACO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.144.034.880** expedida en Cali, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, provisto con la tarjeta profesional número **235.280** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de **ADA DE JESÚS FRANCO**, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número **31.854.639** expedida en Cali, permito instaurar acción de tutela en contra del despacho judicial mencionado en la referencia con el fin de que se proteja el derecho fundamental del debido proceso y el derecho al acceso a la justicia establecido en la constitución política en su artículo 29, y 229 respectivamente.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** El 8 de febrero del 2022, el juzgado diecinueve civil del circuito de Cali, emitió auto que admite demanda en el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio con número de radicado 760013103019-2021-00259-00, interpuesta por el señor LUIS FERNANDO SIERRA GONZALEZ en contra de ELCIARIO QUEZADA VASQUEZ, CLARA ELENA QUESADA DE FRANCO, OLIVIA QUESADA VASQUEZ, ALICIA VASQUEZ DE GOMEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MYRNA STELLA VÁSQUEZ CEBALLOS (fallecida).

**SEGUNDO:** Al ser la señora ADA DE JESÚS FRANCO QUESADA heredera de la demandada CLARA ELENA QUESADA DE FRANCO, queda vinculada al proceso civil mencionado como sucesora procesal.

**TERCERO:** El 10 de mayo del 2022, se publicó auto en donde se me reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso, y además en él se advierte que mi poderdante, la señora CLARA ELENA QUESADA DE FRANCO, queda notificada por conducta concluyente



**CUARTO:** El día 20 de abril del 2022, envié memorial al correo del despacho, en donde solicito se me brinde acceso al expediente electrónico del proceso, esto con el objeto de hacer la respectiva contestación de la demanda

**QUINTO:** No obstante lo anterior, el día 18 de mayo del año 2022 el juzgado 19 civil de circuito, compartió por medio de correo electrónico el expediente digital correspondiente al caso.

**SEXTO:** A pesar de la dilación en el envío del expediente digital, los términos para la contestación de la demanda empezaron a contar desde 10 de mayo con la publicación del auto mencionado anteriormente correspondiente a la fecha, aún así, teniendo en cuenta que para la fecha no contaba con el expediente digital, pues el despacho no lo había enviado

## PETICIÓN

Con fundamento en los hechos previamente enumerados, pido respetuosamente una respuesta clara, congruente y de fondo a las siguientes peticiones:

1. **TUTELAR EL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO**, toda vez que los términos para contestar la demanda empezaron a contar aun así cuando no se envió en una etapa pertinente el expediente digital.
2. **TUTELAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**, pues se está imposibilitando la respuesta de la demanda, a sabiendas que el juzgado incurrió en error al mandar el expediente de manera tardía.
3. **ORDENAR** al juzgado 19 civil de circuito que permita la respuesta de la demanda interpuesta en contra de la señora **ADA DE JESÚS FRANCO**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción de tutela en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional, al instaurarse como estado social de derecho, y Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000. Igualmente, en la declaración universal de los derechos humanos, pacto internacional de los derechos civiles y políticos y la convención americana de los derechos humanos.



## 1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### Legitimación de la causa por activa

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o algún particular.

Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. Dicha norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso **(T- 375-18)**.

### Inmediatez

La corte constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer “en todo momento y lugar” y, por ende, no tiene término de caducidad. No obstante, lo anterior, si bien no existe un término de caducidad para presentar la acción de tutela, de su naturaleza como mecanismo para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración<sup>[41]</sup>; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto. **(SU 108/2018)**

### Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que



obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos **(T-375/18)**.

## **2. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**

La constitución política de Colombia en su artículo 29, dispone que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;** (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. **(C-341/14)**





## 2.1 CONOCIMIENTO DEL EXPEDIENTE COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DEBIDO PROCESO

Conocer el expediente es un elemento constitutivo del debido proceso, condición necesaria para el ejercicio del derecho de defensa y componente del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia. Este derecho, sujeto a restricciones razonables y proporcionales como cualquier otro derecho, encuentra sustento en la Constitución y en el Bloque de Constitucionalidad. Enterarse de las razones por las cuales una persona es investigada por una autoridad pública o ha sido demandada judicialmente constituye un presupuesto para ejercer los derechos de contradicción y defensa, ya que sólo de esta forma puede diseñar una estrategia para controvertir las imputaciones en su contra, decidir cuáles son los aspectos probatorios relevantes con el fin de afrontar una controversia, o hacer las precisiones pertinentes sobre un determinado asunto. En este sentido es apenas natural que para ejercer plenamente sus derechos el implicado deba conocer las razones por las cuales es llamado a un proceso y las diligencias que dentro del mismo se han adelantado. Y para ello, la forma usual de conocer las diligencias es teniendo acceso al expediente, donde están asignadas las razones por las cuales alguien considera que tiene derecho a algo y activa el aparato judicial del Estado.

El acceso al expediente es un derecho que hace parte del debido proceso en tanto éste comprende cualquier tipo de actuación, sea ésta judicial o administrativa, como lo prevé el artículo 29 Superior. Pero más aún, esa facultad constituye un componente básico del derecho de acceso a la administración de justicia, inspirado en el principio según el cual, salvo las excepciones que establezca la ley, las actuaciones de los jueces son públicas y permanentes, en ellas prevalece el derecho sustancial y tienen como norte la búsqueda de la verdad material, como ya ha tenido oportunidad de explicarlo esta Corporación. Se trata de un derecho expresamente reconocido por la jurisprudencia constitucional, que ha evolucionado en su amplitud de protección de forma importante incluso en materia penal, y que tiene desarrollo expreso también en la legislación.

El derecho de acceder al expediente supone que el conocimiento del mismo debe ser integral, porque de lo contrario no podría ejercerse en toda su dimensión el derecho de defensa del implicado, ni el derecho al trabajo de quien lo representa, y, por el contrario, sería altamente nocivo no sólo para sus intereses, sino también para los de la administración de justicia en su tarea por alcanzar la verdad y hacer prevalecer el derecho sustancial. **(T-130/17)**

## 3. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de un abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o



restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos. (T-799/11)

## **JURAMENTO**

Me permito manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos, de conformidad con el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **PRUEBAS**

1. Auto que admite la demanda
2. Auto de notificación por conducta concluyente y de reconocimiento de personería jurídica
3. Memorial donde se solicita envío del expediente digital
4. Correo en el que se envía el expediente digital

## **ANEXOS:**

De conformidad con la presente solicitud me permito relacionar los siguientes documentos:

1. Poder otorgado
2. copia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante





**RGALLEGAL GROUP**

HABILIDAD, COMPROMISO Y RESULTADOS

## NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la dirección Avenida estación 5 AN 27, oficina 202, edificio espacio, barrio Versalles, Cali, Valle del Cauca. Al correo electrónico miguelrenza@rgalegalgroup.co y/o al teléfono 3002365323.

El juzgado 19 civil de circuito recibirá notificaciones en la dirección Calle 8 #1-16 edificio entre ceibas piso 5, al teléfono 8802339 y/o al correo j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

---

**DAVID RACINES FRACO**

C.C. No. 1.144.034.880 de Cali

T. P. No. 235.280 del C. S. de la J

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicación: 760013103019-2021-00259-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en el término otorgado para ello y que cumple con las exigencias del Art. 82 en concordancia con el artículo 375 del C. General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** interpuesta por **LUIS FERNANDO SIERRA GONZALEZ** contra **ELCIARIO QUEZADA VASQUEZ, CLARA ELENA QUESADA DE FRANCO, OLIVIA QUESADA VASQUEZ, ALICIA VASQUEZ DE GOMEZ, NAYIBE BUSTAMANTE VASQUEZ (Heredera Determinada De Myrna Stella Vásquez Ceballos), HEREDEROS INDETERMINADOS DE MYRNA STELLA VASQUEZ CEBALLOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

**SEGUNDO: ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días, tal como lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite verbal contenido en el artículo 368, del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de **ELCIARIO QUEZADA VASQUEZ, CLARA ELENA QUESADA DE FRANCO, OLIVIA QUESADA VASQUEZ, ALICIA VASQUEZ DE GOMEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MYRNA STELLA VASQUEZ CEBALLOS (fallecida)** para que comparezcan al

proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que adelanta LUIS FERNANDO SIERRA GONZALEZ y que se tramita bajo la radicación No. 76001-3103-013-2021-00259-00, en la forma y términos indicados en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Si los emplazados no comparecen en el término de 15 días se le designará curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite del proceso.

**QUINTO: EFECTÚESE** por secretaria la inclusión en el registro Nacional de Personas Emplazadas, donde deberá incluirse el nombre de los emplazados, sus números de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este juzgado.

**SEXTO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 375 numeral 6 del Código General del Proceso, ordenase el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles materia de debate, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

**SEPTIMO: EFECTUESE** el emplazamiento en los términos previstos en el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P, instalando una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) la identificación del predio.

Estos datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho. Si se trata de un inmueble

sometido a propiedad horizontal, a cambio de valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**OCTAVO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No.370-57791 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual por Secretaría se procederá a librar el respectivo oficio a Registro, a efectos de que proceda de conformidad (Art. 590 CGP).

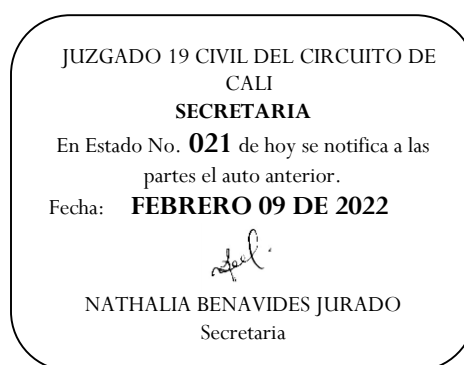
**NOVENO: OFICIAR** al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), hoy agencia Agraria de Desarrollo Rural, Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso segundo numeral 6 art. 375 del C.G.P.), las cuales se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del C. G. P, en los términos previstos en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**DECIMO: OFICIAR** a las oficinas de Catastro Municipal, Secretaría de Infraestructura y Valorización, Secretaría de Vivienda Social y Subdirección de Recursos Físicos y Bienes Inmuebles, a fin de que se sirvan indicar a este despacho, si el bien inmueble ubicado en la Calle 5 No. 23-11 Barrio Alameda de Cali, objeto de este litigio, está catalogado como bien fiscal y de uso público identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-57791, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Oficiese conforme lo autoriza el artículo 111 del C. G. P., en los términos previstos en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**DECIMO PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO, portador de la T. P. No. 27.573 del C. S. de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

SH



*Proceso: Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio*

*Demandante: Luis Fernando Sierra González*

*Demandado: Elciario Quezada Vásquez y Otros*

*Radicación: 760013103019-2021-00259-00*

**Firmado Por:**

**Gloria Maria Jimenez Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 019**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d903f031dd4c792959d544dc7b42ab3d83c4b6fd370a6d9c0c9976cd3bb39e**

Documento generado en 08/02/2022 11:05:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Honorable,  
**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
[i19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santiago de Cali, Valle del Cauca.  
E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO SIERRA GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** CLARA HELENA QUESADA DE FRANCO Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 760013103019-2021-00259-00  
**ASUNTO:** MEMORIAL - COMPARECENCIA PARA NOTIFICACIÓN.

Quien suscribe, **DAVID RACINES FRANCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.144.034.880** expedida en Cali, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, provisto con la tarjeta profesional número **235.280** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **ADA DE JESUS FRANCO QUESADA**, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número **31.854.639** expedida en Cali, de conformidad con el auto de fecha 08 de febrero del 2022, notificado el 09 de febrero de 2022, me permito respetuosamente comparecer ante su despacho, con el propósito de notificarme personalmente de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio interpuesta por **LUIS FERNANDO SIERRA GONZALEZ** contra **ELCIARIO QUEZADA VASQUEZ, CLARA ELENA QUESADA DE FRANCO, OLIVIA QUESADA VASQUEZ, ALICIA VASQUEZ DE GOMEZ, NAYIBE BUSTAMANTE VASQUEZ (Herederas Determinadas De Myrna Stella Vásquez Ceballos), HEREDEROS INDETERMINADOS DE MYRNA STELLA VASQUEZ CEBALLOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. Para tal efecto, quedo a su entera disposición para que se lleve a cabo la precitada notificación, se me brinde acceso al expediente electrónico del proceso y de igual forma se me conceda el término oportuno para dar contestación a la misma.

Cordialmente,

---

**DAVID RACINES FRANCO**  
C.C. No. 1.144.034.880 de Cali  
T. P. No. 235.280 del C. S. de la J.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Rad.760013103019-2021-00259-00

SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. El curador Ad- Litem de los demandados ELCIARIO QUEZADA VASQUEZ, CLARA ELENA QUESADA DE FRANCO, OLIVIA QUESADA VASQUEZ, ALICIA VASQUEZ DE GOMEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MYRNA STELLA VASQUEZ CEBALLOS (fallecida) y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, allegó el 02 de mayo de 2022 contestación e la demanda, la cual será agregada al expediente.

2. El apoderado de la señora ADA JESUS FRANCO QUESADA allegó memorial el 05 de mayo de 2022 con documentos, reiterando la solicitud de que se reconozca personería, se notifique a su poderdante como heredera de la demandada CLARA ELENA QUESADA DE FRANCO y se le comparta el link de acceso al expediente. registro civil de nacimiento de su poderdante como prueba de su vinculo.

Una vez revisadas las pruebas que dan fe de la situación, esto es que el apoderado junto con el Registro Civil del Defunción de la señora CLARA ELENA QUESADA DE FRANCO, allegó también registro civil de nacimiento de la señora ADA JESUS FRANCO QUESADA encontrándose acreditado el vínculo entre ellas y, considerando lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, se admitirá como sucesora procesal, quien de ahora en adelante será una de las demandadas.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente la contestación de la demanda presentada por el curador Ad- Litem.

**SEGUNDO: RECONCER** personería al Dr. DAVID RACINES FRANCO identificado con documento No. 1.144.034.880 y T.P. 235.280 del C.S. de la J. para que actúen en nombre y representación de la señora ADA DE JESUS FRANCO QUESADA en la forma y términos señalados en el poder (Art. 74 del CGP).

**TERCERO: ADMITIR** a la señora ADA DE JESUS FRANCO QUESADA, como SUCESORA PROCESAL de la señora CLARA ELENA QUESADA DE FRANCO, en su calidad de demanda dentro del presente proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** que la sucesora procesal de la señora CLARA ELENA QUESADA DE FRANCO quedó notificada por conducta concluyente (Art. 301 CGP) y se le compartirá el link de acceso al expediente a través del correo electrónico de su apoderado judicial [davidracinesfranco@gmail.com](mailto:davidracinesfranco@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. **075** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 11- 2022**



NATHALIA BENAVIDES JURADO  
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe8e312b3e766997d8ff1123452d4fec7da98eb26abd49089f597472718f891**

Documento generado en 10/05/2022 07:58:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Miguel Renza &lt;jhonnyrenza@gmail.com&gt;

**Fwd: RAD. 760013103019-2021-00259-00- COMPARTE LINK EXPEDIENTE**

1 mensaje

**David Racines** <davidracinesfranco@gmail.com>  
Para: Jhonny Renza <jhonnyrenza@gmail.com>

18 de mayo de 2022, 19:08

David Racines Franco  
Abogado Castillo Racines Laywer Group  
Director Operaciones CENTURY 21 Racines  
Gerente 160 Burger House

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Fecha:** 18 de mayo de 2022, 4:58:31 p.m. COT  
**Para:** davidracinesfranco@gmail.com  
**Asunto:** RAD. 760013103019-2021-00259-00- COMPARTE LINK EXPEDIENTE

**NOTIFICACIÓN JUDICIAL**

Dr.  
DAVID RACINES FRANCO  
[davidracinesfranco@gmail.com](mailto:davidracinesfranco@gmail.com)

Proceso: Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio  
Demandante: Luis Fernando Sierra González  
Demandado: Elciario Quezada Vásquez y Otros  
Radicación: 760013103019-2021-00259-00

Cordial saludo.

En atención al auto del 10 de mayo de 2022 dictado dentro del proceso de la referencia que dispuso: *TERCERO: ADMITIR a la señora ADA DE JESUS FRANCO QUESADA, como SUCESORA PROCESAL de la señora CLARA ELENA QUESADA DE FRANCO, en su calidad de demanda dentro del presente proceso. CUARTO: ADVERTIR que la sucesora procesal de la señora CLARA ELENA QUESADA DE FRANCO quedó notificada por conducta concluyente (Art. 301 CGP) y se le compartirá el link de acceso al expediente a través del correo electrónico de su apoderado judicial [davidracinesfranco@gmail.com](mailto:davidracinesfranco@gmail.com).*

Se comparte link de acceso al expediente correspondiente.

[76001310301920210025900](#)

Atentamente,



**Nathalia Benavides Jurado | Secretaria**

**Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali**

Dirección: Calle 8 No. 1-16 Edificio Entreceibas Piso 5

Teléfono: 8802339

Sitio Web: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-del-circuito-de-cali](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-del-circuito-de-cali)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rga Legal Group &lt;contacto@rgalegalgroup.co&gt;

## Fwd: RADICACION 2021-00259/OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL PARA PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

2 mensajes

Ada FRANCO QUESADA &lt;adaffrqu@gmail.com&gt;

20 de abril de 2022, 08:00

Para: j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, Bebé &lt;davidracinesfranco@gmail.com&gt;, miguelrenza@rgalegalgroup.co

Honorable,

**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO SIERRA GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** CLARA HELENA QUESADA DE FRANCO Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 760013103019-2021-00259-00  
**ASUNTO:** OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.

Quien suscribe, **ADA DE JESÚS FRANCO QUESADA**, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número **31.854.639** expedida en Cali, en calidad de heredera de la demandada **CLARA ELENA QUESADA DE FRANCO**, fallecida el 12 de junio de 2010, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número **29.090.122** expedida en Cali, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **DAVID RACINES FRANCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.144.034.880** expedida en Cali, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, provisto con la tarjeta profesional número **235.280** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación intervenga en el trámite verbal del proceso de declaración de pertenencia de la referencia que cursa en su despacho, se notifique, instaure demanda de reconvención, propongan excepciones, soliciten las pruebas pertinentes, presente los recursos a los que haya lugar, y en general ejerza todos los actos inherentes a la labor de apoderado judicial.

El inciso primero del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en su tenor literal reza que:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De conformidad con la citada disposición normativa, me permito indicar que el correo electrónico de mi apoderado inscrito en el registro nacional de abogados (URNA) es: [davidracinesfranco@gmail.com](mailto:davidracinesfranco@gmail.com)

Mi apoderado queda ampliamente facultado para representarme en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de notificarse, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, recibir, solicitar pruebas, retirar documentos, tachar documentos y testigos, solicitar medidas y en general poder representarme en cualquier acto, gestión o diligencias necesarias para el buen cumplimiento de este mandato y hacer todo en cuanto la Ley permita, sin que pueda argumentarse en ningún momento falta de poder suficiente para actuar. Este poder especial se expide de conformidad con los preceptos del Decreto 806 del 2020.

Respetuosamente,



**ADA DE JESÚS FRANCO QUESADA**

C.C. No. 31.854.639 de Cali

--

Cordial Saludo

**ADA FRANCO QUESADA**

--

Cordial Saludo

**ADA FRANCO QUESADA**

---

 **Poder.pdf**  
532K

---


**Ada FRANCO QUESADA** <adaffrqu@gmail.com>

Para: j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, David Racines <davidracinesfranco@gmail.com>, miguelrenza@rgalegalgroup.co

20 de abril de 2022, 10:18

[Texto citado oculto]

---

 **Poder.pdf**  
532K

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.854.639**  
**FRANCO QUESADA**

APELLIDOS  
**ADA DE JESUS**

NOMBRES

*[Signature]*

Firma



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: **24-DIC-1960**

**CALI**  
(VALLE)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.55**      **O+**      **F**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**25-ABR-1979 CALI**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A:3100150-00049602-F-0031854639-20080816      0002168277A 1      2810012727

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.144.034.880**  
**RACINES FRANCO**

APELLIDOS  
**DAVID**

NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-MAY-1990**  
**CALI**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**                      **O+**                      **M**  
ESTATURA                      G.S. RH                      SEXO

**21-MAY-2008 CALI**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Signature]*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-3100100-00076901-M-1144034880-20080924

0003650749A 1

26803870

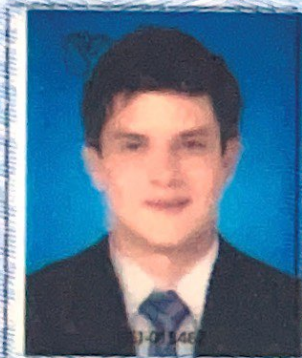


Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**DAVID**

APELLIDOS:  
**RACINES FRANCO**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

UNIVERSIDAD  
**ICESI**

FECHA DE GRADO  
**17 ago 2013**

CONSEJO SECCIONAL  
**VALLE**

CEDULA  
**1.144.034.880**

FECHA DE EXPEDICION  
**29 oct 2013**

TARJETA N°  
**235280**





**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CIVIL DE DECISIÓN  
MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.- 76001-22-03-000-2022-00225-00-4125

El abogado David Racines Franco instaura acción de tutela frente al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad, para que sean protegidos los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia a favor de la señora Ada de Jesús Franco Quesada, presuntamente vulnerados al interior del proceso declarativo que conoce la entidad judicial referenciada.

Analizada la petición, encuentra el Despacho que reúne las exigencias contempladas en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992; además, teniendo en cuenta nuestra condición de superior funcional del juzgado accionado, habrá de admitirse y darle el trámite pertinente; sin embargo, se advierte que el abogado David Racines Franco no acredita **poder especial** que le permita representar los derechos fundamentales de la accionante, en sede de tutela (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991), por lo que se requerirá al profesional del derecho para que acredite tal condición.

En consecuencia, esta Corporación en Sala Civil Singular,

**RESUELVE**

1°.- ADMITIR la solicitud de amparo constitucional incoada por el abogado David Racines Franco frente al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad.

2°.- Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

3°.- Vincular a este asunto a todas las personas que intervienen dentro del proceso de declaración de pertenencia distinguido con la radicación No. 019-2021-00259, promovido por Luis Fernando Sierra González frente a los herederos de Myrna Stella Vásquez Ceballos y otros.

El secretario del despacho en el cual se encuentre actualmente el expediente, en forma inmediata, enterará de este auto a quienes son partes intervinientes en el trámite cuestionado en cita para que puedan hacer valer sus intereses y remitirán con destino a esta Corporación las respectivas constancias de

notificación. Del memorial contentivo de la tutela y sus anexos, se les enviará copia a los vinculados.

4°.- Requerir al ente judicial accionado y a los demás vinculados, para que, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia, manifiesten lo que a bien tengan sobre los hechos y pretensiones de la tutela. Asimismo, la autoridad enjuiciada, deberá remitir, de forma escaneada o digitalizada, copia del expediente y de las demás piezas procesales que considere necesarias para respaldar la oposición a la tutela.

5°.- Requerir al abogado David Racines Franco, para que, en el término perentorio de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia, acredite poder especial que lo faculte para representar, en sede de tutela, los derechos fundamentales de la señora Ada de Jesús Franco Quesada.

6°.- Notificar el presente proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HOMERO MORA INSUASTY**

Magistrado